

Cartagena de Indias D.T.Y C. diciembre de 2019.

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-005-2019-00179-00
Demandante	DUMIAN MEDICAL SAS
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señora Juez:

KATHERINE ANAYA SANTIAGO Abogada en ejercicio, identificado con la CC 1.143.333.033 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 218.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en esta oportunidad, en calidad de apoderada especial del **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el poder debidamente otorgado por la Dr. **JORGE CARRILLO PADRON** en su calidad de **JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, documento que reposa en el expediente, con fundamento en los artículos 172, 175, 199 del Código de Procedimientos Administrativos y de lo Contencioso Administrativo, modificado este último artículo por el 612 del Código General del Proceso, respetuosamente a usted manifiesto que por medio del presente escrito **CONTESTO LA DEMANDA, PROPONGO EXEPCIONES Y SOLICITO PRUEBAS** dentro del trámite de la referencia, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expongo.

I. TEMPORALIDAD DE ESTE ESCRITO

El artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, establece que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En este caso, la notificación del auto admisorio de fecha 17 de septiembre de 2019, a todos los accionados incluido **DISTRITO DE CARTAGENA** y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió el día 26 de noviembre de 2019 por correo electrónico, por lo tanto, al presentar este escrito hoy 18 diciembre de 2019, me encuentro dentro del término de ley para hacerlo.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

A LOS HECHOS 1 Y 2: SON CIERTOS.

AL HECHO 3: ES CIERTO lo atinente a la presentación del escrito de descargos. Sin embargo resulta pertinente aclarar que en sede administrativa, la sociedad demandante no logró desvirtuar los cargos imputados, por lo que se le impuso la sanción respectiva.

A LOS HECHOS 4, 5, 6 Y 7: SON CIERTOS.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO, los actos demandados no solo gozan de presunción de legalidad, sino que los mismos fueron expedidos con apego a las normas que regulan la materia y en respeto del debido proceso y el derecho de defensa de la hoy demandante, quien en sede administrativa no logro desvirtuar los cargos.

AL HECHO 9: NO ES UN HECHO, propiamente, hace referencia a la finalidad perseguida con la interposición de la presente acción.

III. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones cuyo cumplimiento se demanda, en lo que al Distrito de Cartagena respecta, por carecer el *petitum* de fundamento legal y fáctico, frente a mi apadrinada. Es decir, el DISTRITO DE CARTAGENA, debe ser absuelto de todo cargo y condena, teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados se encuentra expedidos dentro del marco de la legalidad y los procedimientos que dieron lugar a los mismos, además poseen su debido fundamento y sustento jurídico, habiéndose desarrollado conforme con los parámetros legales

existentes en la época de su emisión; sin que resulte procedente la declaratoria de nulidad y l consecuente devolución de las sumas eventualmente canceladas por concepto de la sanción impuesta.

IV. FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DE LA DEFENSA:

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que se aplica por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, incumbe a la partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, y en este caso tal como quedara demostrado en el transcurso del presente tramite, no se encuentran probadas ninguna de las causales de nulidad alegadas por el demandante, debiéndose por tanto negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se demostró a lo largo del proceso sancionatorio que la sociedad hoy demandante actuó con desconocimiento de los dispuesto en el artículo 3 numeral 2 del decreto 1011 de 2006, exclusivamente en lo referido a la atención oportuna que se le debió brindar al paciente CARMELO ENRIQUE PAJARO ARNEDO, durante los días 6 y 7 de marzo de 2015; al no realizar el de TAC de abdomen simple y contrastado pese a habersele ordenado, cuestión que la hoy demanda reconoce en sus descargos; además desconociendo los antecedentes médicos del paciente al haber presentado el mismo cuadro clínico en el año inmediatamente anterior lo que motivo su hospitalización en UCI, todo lo cual convellevo a la realización de la cirugía al paciente pasadas las 17 horas, solo 30 minutos antes del fallecimiento, pese haber ingresado desde las 8:00 a.m. a la IPS.

De otro parte recordemos que la jurisdicción contenciosa administrativa, no es una tercera instancia del proceso sancionatorio, en la cual se puedan alegar asuntos o pretender realizar un debate probatorio adicional al que pudo efectuarse en sede administrativa, más cuando el sancionado gozo de todas las oportunidades legales para ejercer el derecho de defensa.

Lo anterior, no solo por lo expuesto al contestar los hechos de la demanda, sino por las excepciones que a continuación se exponen.

V. EXCEPCIONES

a. **EXPEDICIÓN REGULAR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.**

Los actos administrativos expedidos por el DADIS gozan de legalidad atendiendo que estos tienen como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto a las garantías y derechos de los administrados, en virtud de ello las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar y es éste el que debe demostrar los presupuestos necesarios para llegar a la nulidad de los mismos.

La presunción de legalidad de los actos administrativos hace referencia a una estimación de regularidad de dichos actos, también llamada presunción de legitimidad, validez o juridicidad. El vocablo legitimidad no debe entenderse como sinónimo de perfección.

Esta presunción es la suposición de que el acto administrativo fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción.

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias de ellas, la ejecutoriedad del mismo.

En el presente caso, y como se explicó en extenso los actos demandados se encuentra debidamente expedidos, por funcionario competente, y fundado en las normas que rigen la materia sin que se haya logrado desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan cada uno de ellos, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, con respecto al debido proceso y al derecho de defensa del hoy sancionado, y valoración de todas y cada una de las pruebas allegadas

al expediente administrativo, sin que se haya logrado desvirtuar por la sociedad actora la presunción de legalidad de las cual gozan los actos demandados.

b. LA GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE PROBADA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en especial las de, prescripción, compensación, nulidad relativa, cobro de lo no debido se llegarse a probar que en virtud de las órdenes judiciales proferidas dentro de la acción de tutela promovida por el actor, se le hayan efectuado el pago de los salarios dejados de pagar desde la declaratorio de insubsistencia hasta su reincorporación en la planta de personal del concejo distrital en calidad de Director Técnico Comunal Código 009 Grado 14, esto mediante resolución de 26 de abril de 2019 , enriquecimiento sin justa causa y carencia de derecho para pedir.

V. PRUEBAS

Para acreditar la defensa de mi representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:-

➤ **DOCUMENTALES:** Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

1. Poder especial para actuar, con sus respectivos anexos, el cual ya reposa en el plenario.
2. Las documentales aportadas con la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

El representante legal del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, en la Ciudad de Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana.

La suscrita apoderada, en la secretaría del juzgado o en la ciudad de Cartagena de Indias, centro calle san juan de dios #3-121 de Cartagena. Correo electrónico: katherine-anaya@hotmail.com

Con el respeto acostumbrado,

Katherine Anaya S.
KATHERINE ANAYA SANTIAGO.